Sinai Tosso Vásquez
Teatinos 333
Piso 2
Stgo

Segundo Juzgado de Policía Local
de Providencia

RECIBIDO
29 MAY 2017
SERNAC

002112

Providencia, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La denuncia de fojas 8, formulada ante el 3º Juzgado de Policía Local de Providencia, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante Sernac, representado por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de COMERCIAL MADISON S.A., nombre de fantasía "BANANA REPUBLIC", representada legalmente por Francisco Javier Labbé Willems, cuya profesión u oficio señala ignorar, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Parque Nº 4314, comuna de Huechuraba, por haber infringido los artículos 3 letras a) y b), 23 y 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el Sernac, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el artículo 58 de la aludida ley y con el objeto de verificar las normas relativas a la exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías, concurrió, a través de su ministro de fe, Magaly Gallegos Belmar, a las dependencias de la denunciada, ubicadas en Andrés Bello Nº2447, local 2148 del Mall Costanera Center, pudiendo certificar durante su visita, que los bienes exhibidos no indicaban sus respectivos precios, para que cada consumidor los cotice directamente. Que el artículo 3 letra a) tiene como fundamento el respeto a la libertad de decisión del consumidor en las relaciones de consumo y para ello es determinante al momento de adquirir un bien, que se encuentre fijado su valor, características básicas y otros aspectos esenciales para su compra. Agrega, que uno de los fenómenos que originó el nacimiento de la legislación sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es el de la asimetría en la información, por lo que a fin de evitar que el proveedor abuse de la posición privilegiada que le da el acceso a la información acabada de los productos y servicios que ofrece, el legislador estableció, como

29 MAY 2017

derecho básico e irrenunciable para el consumidor, el relativo a la información veraz y oportuna; que la veracidad dice relación con que la información sea correcta y fidedigna, es decir, que corresponda a la realidad, mientras que la oportunidad se refiere a que dicha información sea entregada antes de perfeccionarse el acto de consumo, ya que es necesaria como herramienta y fundamento de la decisión; que en la especie, la información respecto al valor de los bienes y productos ofrecidos por el proveedor, no puede considerarse oportuna, puesto que el consumidor debe hacer un esfuerzo, al tener que ingresar a la tienda y preguntar a los vendedores el precio de un determinado producto, lo que no representa una herramienta útil para la decisión racional en el mercado, porque el futuro cliente no puede decidir entre dos competidores si no tiene información alguna sobre el rango de precios asociados a ciertos productos. Señala asimismo, que la obligación de proporcionar información al consumidor se complementa con el deber de profesionalidad consagrado en el artículo 1º Nº2 de la Ley 19.496, que junto al artículo 24 de la misma disposición legal, consagran un mecanismo necesario para mantener el equilibrio que el desarrollo de una economía vertiginosa trae aparejado. Manifiesta con respecto a la protección del consumidor en Chile, que la Constitución Política de la República no consagra expresamente la misma como un derecho fundamental, pero que existe doctrina que ha determinado que ésta se encuentra contenida, principalmente, en lo expresado por el artículo 19 Nº21, pues en dicho precepto se recoge el principio de la libertad económica, buscando asegurar la libertad que cada consumidor dispone para realizar actos de consumo, en la medida que cuenta con toda la información necesaria o básica, para actuar racionalmente. Indica también, que el proveedor falta a su deber de profesionalidad, al no publicar debidamente los precios de los productos ofrecidos en sus vitrinas, generando una desventaja para el consumidor, quien carecerá de la información necesaria para tomar una decisión de consumo justificada. Que un manejo ajeno a la profesionalidad se traduce en entrega de información parcelada, información de aspectos no

relevantes para la toma de decisiones, información falsa, no disponible o de muy difícil acceso para el consumidor, etc. Continúa señalando, que en este mismo sentido, la obligación dispuesta en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley Nº 19.496, se convierte en la fórmula que el legislador consideró razonable para resguardar los derechos de información y profesionalidad, para que el derecho a la libre elección fuera efectivamente protegido y que en el caso de autos se trata de indicar los precios de los bienes exhibidos en vitrinas, anaqueles y estanterías. Indica así, que las normas legales antes expuestas plasman las exigencias que constituyen una obligación activa para el proveedor, quien, en su carácter de profesional del giro que desarrolla, no puede menos que conocer la normativa y cumplir a cabalidad los mandatos que la misma le impone. Que sin embargo, los hechos constatados por la ministro de fe, reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor de los deberes que le imponen las normas en comento, por cuanto no informa a los consumidores, en los términos exigidos por la ley, el precio de los productos señalados, incurriendo en conductas infraccionales que deben ser sancionadas, por vulnerar los artículos 3 inciso primero letra a) y b), 23 y 30 de la Ley Nº 19.496. Finalmente, indica que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, por lo que no se requiere de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, bastando el solo hecho constitutivo de ella para que se configure, añadiendo, que en el caso de autos, las actas levantadas por la ministro de fe del Sernac, dan cuenta de hechos objetivos, que se contraponen a los distintos imperativos legales que en materia de información de precios al consumidor establece la legislación, los que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 59 bis de la Ley Nº19.496, constituyen una presunción legal. Entiende así, que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de su actividad onerosa, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado. En definitiva, solicita se condene a la denunciada, por cada una de

las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en dicha ley, con expresa y ejemplar condena en costas.

La resolución de fojas 24, por la que el 3º Juzgado de Policía Local de Providencia se declara incompetente para conocer de estos antecedentes y la resolución de fojas 25, por la que este Tribunal los recibe y acepta la competencia y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 46, se realizó en rebeldía de Comercial Madison S.A.

2.- Que el Sernac ratificó la denuncia infraccional y acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas 29 a 45.

3.- Que la parte de Comercial Madison S.A. solicitó que se tuviera presente, mediante escrito de fojas 62, que no existen consumidores afectados (no hay reclamos de los mismos ante el Sernac ni ante ella), que no ha obtenido beneficio alguno de la infracción, que no existen condenas anteriores en contra suyo y que se ha corregido el error. En subsidio de lo anterior, solicita la aplicación de la multa más leve, ya que la suma propuesta no representa la entidad del mal causado

4.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que el Sernac denunció a Comercial Madison S.A., por no tener a disposición del público, los precios de los bienes exhibidos en sus vitrinas, anaqueles o estanterías, para que cada consumidor los cotice directamente.

b) Que la empresa denunciada no compareció a la audiencia de estilo, por lo que no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan.

c) Que el artículo 30 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala de manera genérica la obligación de los proveedores de dar a conocer al público los precios de los bienes que expendan, sin embargo, agrega

en su inciso segundo, la forma en que dicha obligación se debe llevar a cabo, indicando expresamente, que deberá hacerse de un modo "claramente visible".

d) Que se añade en su inciso tercero, que cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

e) Que el hecho que no existan reclamos de consumidores al respecto, así como el no haber obtenido la denunciada algún beneficio producto de dicho obrar o el que no existan condenas en su contra por tal motivo, no obsta ni impide a la comisión de la infracción que se investiga.

f) Que si bien Comercial Madison manifestó a fojas 62, que corrigió el "error", no acompañó en autos prueba suficiente que permita acreditar dicha circunstancia, de manera de morigerar la eventual multa que le sea aplicada.

g) Que como resultado del análisis anterior, el Tribunal concluye, que Comercial Madison S.A., Banana Republic, infringió lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 19.496, al no indicar, de un modo claramente visible, los precios de los productos exhibidos en la vitrina hacia el exterior del local comercial visitado por la ministro de fe respectiva.

Y, atendido lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos; artículo 30 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

Que se condena, con costas, a COMERCIAL MADISON S.A., BANANA REPUBLIC, a pagar una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19.496.

Rol 20.142-H

DICTADA POR LA JUEZ SUBROGANTE, DOÑA MARÍA TERESA LÖB DE LA CARRERA.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA XIMENA DÍAZ MONTERO.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL 3 SECRETARIA PROVIDENCIA

CERTIFICO:

Que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada puesto que han transcurridos los plazos que la ley otorga para la interposición de los recursos, sin que estos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia, a 6 de julio de 2017.

Secretaria (s)

Providencia, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

A lo principal y segundo otrosí: téngase presente y por acompañada copia simple de boletín de pago.

Al primer otrosí: estese al mérito de autos.

Vistos,

Déjase sin efecto orden de arresto contra el representante legal de Comercial Madison S. A. Banana Republic, dictada a fojas 79.

Rol 20142-H

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
3
SECRETARIA
PROVIDENCIA